



Boletín N° 17660-07

PROYECTO DE LEY

De la Honorable Senadora señora Vodanovic, que modifica el Código Penal, para aumentar la pena aplicable a quienes financien o ejerzan cargos de jefatura en una asociación criminal

FUNDAMENTOS:

La ley N° 19.913, que crea la Unidad de Análisis Financiero y modifica diversas disposiciones en materia de lavado y blanqueo de activos, estableció en el artículo 28 un tipo penal específico de asociación para el lavado de activos en los siguientes términos:

Artículo 28.- Los que se asociaren u organizaren con el objeto de llevar a cabo algunas de las conductas descritas en el artículo anterior, serán sancionados por este solo hecho, según las normas que siguen:

- 1.- Con presidio mayor en su grado medio, al que financie, ejerza el mando o dirección, o planifique los actos que se propongan, y
- 2.- Con presidio mayor en su grado mínimo, al que suministre vehículos, armas, municiones, instrumentos, alojamiento, escondite, lugares de reunión, o colabore de cualquier otra forma para la consecución de los fines de la organización.

Cuando la asociación se hubiere formado a través de una persona jurídica, se impondrá además, como consecuencia accesoria de la pena impuesta a los responsables individuales, la disolución o cancelación de la personalidad jurídica. Por otra parte, la ley N° 20.000, que sustituyó la Ley n° 19.366, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, también contiene un tipo especial de delito relativo a la asociación y organización para delitos de narcotráfico:

Artículo 16.- Los que se asociaren u organizaren con el objeto de cometer alguno de los delitos contemplados en esta ley serán sancionados, por este solo hecho, según las normas que siguen:

- 1.- Con presidio mayor en sus grados medio a máximo, al que financie de cualquier



forma, ejerza el mando o dirección, o planifique el o los delitos que se propongan.

2.- Con presidio mayor en sus grados mínimo a medio, al que suministre vehículos, armas, municiones, instrumentos, alojamientos, escondite, lugar de reunión o cualquiera otra forma de colaboración para la consecución de los fines de la organización.

Si el autor, cómplice o encubridor del delito establecido en este artículo cometiere, además, alguno de los delitos contemplados en esta ley, se estará a lo dispuesto en el artículo 74 del Código Penal para los efectos de la aplicación de la pena. Recientemente, la ley N° 21.577, que fortalece la persecución de los delitos de delincuencia organizada, establece técnicas especiales para su investigación y robustece comiso de ganancias, estableció dos tipos penales distintos, distinguiendo si se era parte de una asociación para cometer crímenes o para cometer simples delitos. En el caso de la asociación criminal, la precitada ley dispuso: Artículo 293.- Quien sea parte en una asociación criminal será sancionado con presidio menor en su grado máximo.

La pena será presidio mayor en su grado mínimo si la participación consiste en cumplir funciones de jefatura, ejercer mando en ella, financiarla o proveerle recursos o medios, o en haberla fundado.

Se entenderá por asociación criminal toda organización formada por tres o más personas, con acción sostenida en el tiempo, que tenga entre sus fines la perpetración de hechos constitutivos de crímenes.

Si la asociación tiene entre sus fines la perpetración de crímenes y simples delitos se aplicarán las sanciones dispuestas en el inciso primero. Por último, la ley N° 21.732, que determina conductas terroristas, fija su penalidad y deroga la Ley N° 18.314, también crea una figura específica para este tipo de delitos: Artículo 1°.- Quien sea parte de una asociación terrorista será sancionado con presidio mayor en su grado mínimo.

La pena será de presidio mayor en sus grados mínimo a medio para quien tomare parte en la asociación reclutando nuevos miembros o entregando entrenamiento militar, de combate o en el uso de armamento o de artefactos explosivos; y de presidio mayor en su grado medio para quien tomare parte en ella cumpliendo funciones de



jefatura, ejerciendo mando en ella, proveyéndole recursos o medios, o habiéndola fundado.

En los cuatro tipos penales señalados existe una penalidad especial para quienes, aparte de formar parte de la asociación, ejercen funciones de mayor relevancia. En especial, funciones de jefatura, mando o dirección:

Asociación criminal general: Presidio mayor en su grado mínimo

Narcotráfico: Presidio mayor en sus grados medio a máximo

Lavado de activos: Presidio mayor en su grado medio

Terrorismo: Presidio mayor en su grado medio

Asociación ilícita derogada: Presidio mayor en cualquiera de sus grados.

Como puede observarse, la pena asociada a los mismos roles relevantes de la asociación criminal del Código Penal es inferior a las asignadas por la ley a las mismas personas en las asociaciones cuyo fin sea cometer delitos de la ley de drogas (N° 20.000), el delito de lavado de activos (19.913) o delitos terroristas (21.732). La diferencia mencionada en el párrafo precedente produce una desproporción injustificada, ya que una asociación criminal puede tener entre sus fines la afectación de bienes jurídicos personalísimos como la vida, y quien ejerce el mando en ella tendrá una pena menor que quien ejerce el mando en una asociación para el tráfico de drogas. Esto a su vez causa dificultades interpretativas en situaciones concursales entre asociaciones, algunas de ellas son:

1) Roles relevantes en asociaciones criminales para cometer delitos particularmente graves reciben una pena inferior a aquellas dedicadas al narcotráfico o al lavado de activos. Así, por ejemplo, el líder de una organización de sicarios cuyo único fin es prestar servicios a narcotraficantes, recibiría una pena inferior al líder de estos últimos, pese a que el primero puede tener decenas de homicidios a su haber y el segundo, ninguno.

2) La organización de una misma asociación criminal que, junto con los delitos de narcotráfico, lavado de activos o terrorismo, se conforme para llevar a cabo otros crímenes, conlleva a situaciones de concursos penales de diverso tipo que resultan de difícil resolución, en especial por sus consecuencias penológicas. Basta ponerse en el caso en que el lavado de activos o el narcotráfico son sólo una forma de proveer



medios para la realización de otra actividad criminal organizacional que tiene una pena inferior a las asociaciones para cometer los otros dos delitos precitados.

3) Si comprendemos los delitos de organización del Código Penal y de leyes especiales como un sistema, en el que las asociaciones delictivas y criminales del Código Penal son la base del mismo, en el que el legislador de la Ley 21.577 señaló expresamente en el inciso cuarto del artículo 293 del CP: “Si la asociación tiene entre sus fines la perpetración de crímenes y simples delitos se aplicarán las sanciones dispuestas en el inciso primero”, esto es de difícil aplicación práctica si se trata de asociaciones cuyo fin es perpetrar crímenes tipificados en leyes especiales como las mencionadas y también crímenes del Código Penal, esto porque la pena de las asociaciones ya señaladas es mayor.

4) La pena de la antigua asociación ilícita (derogada por la Ley 21.577) en cuanto esta tuviera entre sus fines cometer crímenes y aplicable a roles relevantes como por ejemplo jefatura era: Artículo 293 (derogado por la Ley 21.577) “Si la asociación ha tenido por objeto la perpetración de crímenes, los jefes, los que hubieren ejercido mando en ella y sus provocadores, sufrirán la pena de presidio mayor en cualquiera de sus grados”.

Consideramos que esta diferencia de penas, que proviene del mensaje presidencial que dio origen a la ley N° 21.577, no tiene justificación razonable y, por lo anterior, proponemos el siguiente

PROYECTO DE LEY:

Artículo único. Sustitúyese el inciso segundo del artículo 293 del Código Penal, por el siguiente:

“La pena será presidio mayor en cualquiera de sus grados si la participación consiste en cumplir funciones de jefatura, ejercer mando en ella, financiarla o proveerle



recursos o medios, o en haberla fundado”.



Este documento fue firmado electrónicamente, de acuerdo con la ley N° 19.799.	
Nombre	Carolina Arcil Campos
Cargo	Oficial de Partes
Fecha firma	08-07-2025 15:25
Para verificar la integridad y autenticidad de este documento ingrese el código de verificación: 311bf5c0-5804-4f52-a939-5cd177952554 en https://ofpartes.senado.cl/docinfo	